



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES

*RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las instrucciones sobre quemas en el territorio del Principado de Asturias y se establecen medidas de prevención contra incendios en la interfaz urbano-forestal.*

El artículo 64 de la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, establece medidas de control sobre el uso del fuego y quema de rastrojos, así como la obligación de obtener autorización expresa de la Consejería competente en materia forestal. Asimismo, el artículo 5 determina que terrenos tienen la consideración de monte, los cuales constituyen el ámbito de aplicación de dicha Ley. Asimismo el artículo 64.2 de la mencionada Ley 3/2004, faculta a la Administración a aplicar restricciones en materia de prevención de incendios en una franja de 100 metros colindante con los montes.

Por su parte, el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, establece condiciones mínimas que han de cumplir las quemas que se autoricen.

El régimen de autorizaciones administrativas de quema se encuentra regulado por la Resolución de 30 de enero de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las normas sobre quemas en el territorio del Principado de Asturias.

La experiencia en la aplicación de la anterior Resolución, particularmente con la tramitación administrativa y la ejecución de "quemas prescritas" y las reclamaciones recibidas para poder desarrollar otro tipo de quemas no contempladas en la normativa, aconsejan adaptarla procurando armonizar los intereses que concurren en la materia, facilitando su realización en condiciones adecuadas de seguridad y siempre atendiendo a las circunstancias meteorológicas, facilitando finalmente la tramitación administrativa de las solicitudes, y el conocimiento para los ciudadanos de la normativa, procedimientos aplicados del control por el personal competente de las actividades susceptibles de generar incendios forestales.

Asimismo, el abandono del medio rural y la disminución de la actividad agraria ha propiciado que, en muchas zonas del territorio asturiano las edificaciones y/o zonas urbanas colinden con el monte habiendo desaparecido la franja de terreno agrícola que antiguamente se situaba entre lo forestal y lo urbano, con el peligro de incremento del riesgo de incendio forestal, tanto de su ocurrencia, como de que el fuego afecte a zonas urbanas, con las consiguientes pérdidas materiales y, en el peor de los casos, de vidas humanas. A este respecto; la Ley 3/2004, en su artículo 3 establece que la gestión en materia de prevención de incendios forestales es un instrumento de la Consejería que ostente las competencias en materia forestal facultando su artículo 59 a esta Consejería para realizar la planificación y la ejecución de las medidas necesarias para la prevención contra los incendios forestales.

A su vez, el artículo 44.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, indica que las comunidades autónomas regularán de forma específica las medidas de seguridad en las zonas de interfase urbano-forestal. Para ello se hace necesario el establecer las distancias a las que puedan realizarse plantaciones de especies forestales, en el marco de las autorizaciones previstas en el artículo 42 de la Ley 3/2004.

Con fecha 21 de diciembre de 2017, la propuesta fue sometida a la consideración del Consejo Forestal del Principado de Asturias.

En consecuencia, vistos la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal y el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales; la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y el artículo 38 sobre la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en aplicación del artículo 3 de la Ley 3/2004, de Montes y Ordenación Forestal,

## RESUELVO

### Primero.—*Ámbito territorial de aplicación.*

Las instrucciones contenidas en la presente Resolución son de aplicación en todos los montes y terrenos forestales del Principado de Asturias, así como en los terrenos incluidos en la franja de 100 metros colindante con los mismos, sea cual sea su clasificación urbanística, titularidad o pertenencia.

### Segundo.—*Uso del fuego y quema de rastrojos.*

Como medida de precaución, se prohíbe el uso del fuego en los montes del Principado de Asturias, salvo en las áreas recreativas y en las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Que se realice únicamente en las barbacoas o instalaciones existentes para tal fin.
- b) Que no exista máximo peligro de incendio, que se corresponderá con los días en que el índice de riesgo de incendios forestales publicado sea 4 o 5.
- c) Que quede completamente apagado al abandonar el lugar.
- d) Que se acaten las instrucciones destinadas a adoptar medidas para evitar incendios forestales, indicadas por el personal de Guardería del Medio Natural a quien realice el fuego.
- e) Que no exista prohibición expresa de la Consejería competente en materia forestal.

Con carácter excepcional, durante la celebración de festejos tradicionales y siempre a solicitud de la entidad organizadora, la Consejería competente en materia forestal podrá autorizar la realización de fuegos destinados a cocinar, siempre que el lugar reúna las condiciones que señale la autorización y que estén disponibles los medios necesarios para garantizar que el fuego no se propague. Igualmente, se podrá autorizar la circulación de vehículos para acudir al festejo, a solicitud de la entidad organizadora, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior. La concesión de las autorizaciones, en su caso, y su traslado al solicitante, compete al Guarda mayor del Servicio de Montes de la Comarca afectada por la solicitud.

En cumplimiento del artículo 64 de la Ley 3/2004 de Montes y Ordenación Forestal, la quema de rastrojos, matorral o de cualquier otro producto que se realice en los montes y terrenos incluidos en una franja de 100 metros colindantes con los montes requiere de autorización expresa de la Consejería competente en materia forestal.

### Tercero.—*Índice de riesgo de incendio forestal y su divulgación.*

Con la finalidad de conseguir un uso seguro del fuego, la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales establecerá diariamente un índice de riesgo de incendio forestal, calculado y previsto en función de las condiciones meteorológicas y otros parámetros técnicos y/o estadísticos necesarios.

El índice de riesgo se gradúa en una escala de cero 0 (riesgo muy bajo) a cinco 5 (riesgo extremo), para facilitar el uso y conocimiento del riesgo por cualquier ciudadano,

Este índice, en adelante IRIFd, se dará a conocer, todos los días, a través de los medios de comunicación y en la Web corporativa del Principado de Asturias, así como mediante otros medios que en cada circunstancia resulten adecuados.

Igualmente, se comunicará al Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, en especial al órgano o entidad competente en la extinción de incendios forestales, dada su utilidad de acuerdo a lo planificado en el INFOPA.

### Cuarto.—*Modalidades de autorización de quema.*

A efectos de gestión de las autorizaciones para uso del fuego y quema de rastrojos, reguladas por el artículo 64 de la Ley 3/2004 de Montes y Ordenación Forestal, el empleo controlado del fuego se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Quema de restos en fincas agrícolas u otras zonas colindantes a monte.  
Se incluyen en esta modalidad las autorizaciones para la quema de residuos vegetales procedentes de trabajos efectuados en la propia finca (podas, desbroces, siegas, etc.), siempre que se realice en montones o cordones en el interior de la finca o grupo de fincas, así como la quema de restos vegetales en otro tipo de fincas en zonas colindantes a monte.
- b) Quema a manta en fincas.  
Se consideran dentro de este tipo de quemas las realizadas en fincas mixtas (matorral en mosaico con cultivo o prado) que estén cerradas o claramente delimitadas dentro de un área de ámbito agrícola (prados, sebes, serventías, etc.) y la superficie a quemar sea como máximo de una hectárea.
- c) Quema de restos en montes.  
Se consideran dentro de este tipo de quemas de restos de trabajos o aprovechamientos que se realicen en montones o cordones dentro de fincas forestales.
- d) Quema de mantenimiento en brañas o camperas.  
Se incluye en esta modalidad el uso del fuego para la quema de matas aisladas, o pequeñas islas o manchas de matorral de menos de 100 metros cuadrados, situadas en terrenos dedicados al pastoreo habitual por el ganado, tales como brañas, camperas, pastizales, etc.

e) Quema controlada del monte.

Se incluye en esta modalidad, conocida como “quema controlada” o “quema prescrita”, el uso del fuego en el monte como tratamiento previo a la realización de mejoras en el monte, protección o regeneración de masas forestales, mejora de pastos naturales, transformación de terrenos para su uso agrícola o establecimiento de pastizales, eliminación de matorral o combustibles forestales, apertura y mantenimiento de líneas de defensa, reducción de riesgo de incendio forestal, protección de construcciones o núcleos rurales o defensa de la población.

La realización de estas quemas estará supeditada al cumplimiento de las condiciones generales y específicas que figuren en la presente Resolución, así como a las particulares que figuren en la autorización en función de las características del lugar. En el momento de la quema se seguirán las órdenes que, en atención a las circunstancias meteorológicas o sobrevenidas, pueda dar la Guardería del Medio Natural o el personal Técnico Director o supervisor de la misma.

Las anteriores autorizaciones se expedirán sin perjuicio de la aprobación por la Consejería competente en materia forestal de prohibiciones excepcionales de carácter temporal que podrán declararlas en suspenso.

Quinto.—*Otros supuestos autorizables.*

Podrá solicitarse excepcionalmente la realización de quemas cuya finalidad o características no estén contempladas en los casos previstos en el apartado anterior, así como trabajos o actividades que, de forma puntual, requieran el empleo de equipos o herramientas susceptibles de producir fuego en la materia vegetal existente en el lugar. Las autorizaciones incluirán las condiciones para su realización, según proceda en cada caso, y la duración del permiso será por un plazo máximo de (3) meses.

Sexto.—*Peligrosidad de las quemas autorizadas.*

Para cada una de las modalidades de autorización a las que se refiere el punto cuarto de esta Resolución, se asignará un valor de peligrosidad de la quema desde 1 (peligroso), hasta 3 (poco peligroso).

Solamente se podrá ejecutar la quema autorizada cuando esté calificada con un valor de peligrosidad igual o superior al índice de riesgo de incendio forestal establecido para el lugar y día de la quema.

Séptimo.—*Normas generales de ejecución.*

- No se podrá quemar otra vegetación que la autorizada, poniendo especial cuidado en proteger árboles aislados, bosquetes, vegetación de vaguadas o arroyos y la existente en los lindes de la superficie autorizada.
- No se podrán iniciar quemas antes de salir el sol y se terminarán dos horas antes de su puesta.
- Antes de la ejecución de cualquier tipo de quema se habrán realizado los trabajos preparatorios y preventivos establecidos en la autorización particular o los generales o específicos contenidos en la presente Resolución.
- Se procederá a apagar las quemas que se realicen en zonas próximas a carreteras cuando el viento dirija el humo hacia ellas, poniendo en peligro la seguridad vial
- Durante la quema deberán permanecer en el lugar, como mínimo, el número de personas que se haya señalado en la autorización, controlando el fuego, sin poder abandonarlo hasta que esté totalmente apagado y hayan transcurrido dos horas sin que se observen humos. Estas personas deberán disponer de equipamiento y herramientas aptas para controlar y/o extinguir el fuego
- Las personas que efectúen la quema deberán portar la autorización de la misma, que deberá ser presentada a su requerimiento por los agentes de la autoridad.
- En ningún caso las autorizaciones emitidas habilitan a su titular a ejecutar quemas cuando el índice de riesgo de incendio forestal del día sea 4 o 5, o se hayan suspendido las quemas por contaminación atmosférica elevada u otras circunstancias.
- El solicitante de la quema es el responsable de su adecuada realización de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la autorización. Cuando se realicen bajo la supervisión o dirección de la Guardería del Medio Natural o del personal técnico del Servicio de Montes, los ejecutantes tienen la obligación de cumplir las instrucciones relacionadas con las circunstancias meteorológicas y de estado del combustible que el supervisor establezca en el momento de realización de la quema.

Octavo.—*Normas específicas sobre la quema de restos en fincas agrícolas u otras zonas colindantes a monte.*

Las autorizaciones de quema de restos en esta modalidad tendrán una validez máxima de un año.

Estas quemas siempre cumplirán las siguientes normas:

- Los montones o cordones deberán estar separados del terreno colindante una distancia que, como mínimo, será igual a 4 metros si el terreno colindante es cultivo o pradera, 12 metros si es monte de frondosas que no sean eucaliptos, matorral o cierre de fincas con sebes y 20 metros a montes de resinosas y eucaliptos.
- Previamente a iniciar la quema, se habrá retirado de la zona a quemar todo combustible vegetal, o de cualquier otra naturaleza, que sea susceptible de mantener un foco latente de calor después de haber finalizado la quema.



- Para el caso de quemas de otro tipo de restos en suelos no agrarios situados a menos de 100 metros de montes o terrenos forestales, se estará a lo dispuesto en la normativa municipal y medioambiental que les sea de aplicación y en todo caso se requerirá del informe favorable de esta Consejería.

Noveno.—*Normas específicas sobre quemas a manta en fincas.*

Las autorizaciones de quema en esta modalidad tendrán una validez máxima de un año.

Estas quemas siempre cumplirán las siguientes normas:

- Se realizará una franja cortafuegos de, al menos, dos (2) metros de anchura. Cuando la superficie colindante esté formada por masas forestales pobladas con árboles de cualquier especie, se ampliará la anchura de la faja hasta un mínimo de cinco (5) metros para garantizar la seguridad de la quema.
- Cuando la quema a manta se solicite para una superficie en abertal en el monte, se tramitará como quema controlada y se le aplicarán las normas específicas a ese tipo de quemas.

Décimo.—*Normas específicas sobre quema de restos en los montes.*

Las autorizaciones de quema en esta modalidad tendrán una validez máxima de tres meses.

Estas quemas siempre cumplirán las siguientes normas:

- Los restos del arbolado (tocones, fuste y ramas) han de quedar reunidos en cordones que se dispongan en línea de máxima pendiente. Los cordones deberán estar separados entre sí 5 metros como mínimo. Deberá romperse la continuidad de los cordones; para ello no deberán tener una longitud superior a 20 metros.
- Los cordones tendrán anchos máximos de 2 metros y una altura que no debe superar 1,5 metros.
- Los datos referidos a distancias, anchuras, separaciones... podrán sufrir ligeras variaciones (al alza o a la baja) que se establecerán, razonadamente, en función de las características del lugar.

Undécimo.—*Normas específicas sobre quema de mantenimiento en brañas o camperas.*

Las autorizaciones de quema en esta modalidad tendrán una validez máxima de un año.

Estas quemas siempre cumplirán las siguientes normas:

- Las quemas autorizadas podrán realizarse con carácter general en el período comprendido entre el día 1 de octubre y el día 30 de abril del año siguiente.
- La superficie ocupada y cubierta por el matorral, en relación al área de actuación, deberá ser inferior al 40%. Solo se podrá quemar las matas de matorral colonizador de menos de 100 metros cuadrados que reducen la extensión o compiten con las herbáceas pascícolas del área. Las matas a quemar estarán distribuidas de forma discontinua de manera que en circunstancias normales de viento sea improbable la transmisión del fuego entre estas. El área total de actuación no superará las 30 hectáreas.
- La pendiente media del área no superará el 40%, y en caso de existir lugares con pendientes puntuales que superen el valor medio admisible no se actuará en los mismos.
- Durante la quema deberán permanecer en el lugar, como mínimo, el número de personas que se haya señalado en la autorización, controlando el fuego, sin poder abandonarlo hasta que esté totalmente apagado y hayan transcurrido dos horas sin que se observen humos.
- Para la realización de la quema, en función de las características de la zona podrá ser necesaria la presencia de la Guardería del Medio Natural que, antes de comenzar la misma, revisará las condiciones para llevarla a cabo con arreglo a lo dispuesto en la autorización.
- Antes de realizar la quema, el interesado deberá avisar a la Guardería del Medio Natural, con una antelación mínima de 24 horas.

Duodécimo.—*Normas específicas sobre quemas controladas.*

La autorización tendrá una validez máxima de dos años a partir de su fecha de expedición.

Estas quemas cumplirán siempre las siguientes normas específicas:

- Las quemas autorizadas podrán realizarse con carácter general en el período comprendido entre el día 15 de octubre y el día 15 de abril del año siguiente.
- No se concederán autorizaciones para quemar en esta modalidad si no han transcurrido al menos tres años desde la última vez que se quemaron o que sufrieron un incendio forestal.
- Durante la realización de la quema es necesaria la presencia de un Guarda del Medio Natural o de personal Técnico Director o supervisor de la misma que, antes de comenzar, revisará las condiciones para llevarla a cabo con arreglo a lo dispuesto en la autorización y dará aviso a 112-Asturias.
- Durante la quema deberán permanecer en el lugar, como mínimo, el número de personas que se haya señalado en la autorización, controlando el fuego, sin poder abandonarlo hasta que esté totalmente apagado y hayan transcurrido dos horas sin que se observen humos. Estas personas deberán disponer de formación en manejo del fuego y de los equipos de protección individual y herramientas manuales aptas para extinguirlo, siendo

preferible que, además, cuenten con agua, en particular si existe acceso para tractor con cisterna o maquinaria similar. Se realizarán bajo la vigilancia del personal de Guardería de Medio Natural, o del personal Técnico Director o supervisor de la misma

- Siempre que resulte necesario, se realizará una franja cortafuegos de, al menos, dos metros de anchura. La anchura de esta franja, cuando la superficie colindante esté formada por masas arboladas de cualquier especie, se ampliará a cinco metros al menos, para garantizar la seguridad del arbolado
- La superficie diaria de quema no superará las diez (10) has, pudiendo ser mayor cuando existan causas o condiciones que lo justifiquen.

Decimotercero.—*Plazo de presentación de solicitudes.*

Los interesados podrán efectuar la presentación de la solicitud y documentación exigible en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, en el Registro General del Principado de Asturias o en cualquiera de los lugares contemplados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Las quemas de restos en fincas agrícolas u otras zonas colindantes a monte, las quemadas a manta en fincas y las quemadas de restos en montes tal y como se describen en los apartados a), b) y c) del punto cuarto, así como los "otros supuestos autorizables" contemplados en el apartado quinto, se podrán solicitar todo el año.
- Las quemadas de mantenimiento de brañas y camperas, y las quemadas controladas del monte, descritas en los apartados d) y e) del punto cuarto, se solicitarán exclusivamente entre los días 1 de octubre y 15 de enero del año siguiente ambos inclusive.

Decimocuarto.—*Documentación a aportar con la solicitud.*

Las solicitudes de quema se realizarán en los modelos normalizados que se publicarán en la página web corporativa de la Administración del Principado de Asturias ([www.asturias.es](http://www.asturias.es)), que incluirán como mínimo el nombre, apellidos, DNI, domicilio y teléfono de contacto del solicitante, así como las características del material combustible que se desea quemar, la modalidad de quema y superficie en su caso, titularidad de la finca, localización mediante referencias SIGPAC, término municipal y dedicación actual.

En las solicitudes de quemadas de mantenimiento de brañas y camperas, descritas en el apartado d) del punto cuarto, los solicitantes deberán presentar croquis del área total de actuación sobre ortofotomapa SIGPAC, relación de recintos afectados y relación de personas que solicitan ejecutar la quema.

En las solicitudes de quemadas controladas del monte, descritas en el apartado e) del punto cuarto, los solicitantes deberán presentar croquis del área total de actuación sobre ortofotomapa SIGPAC, relación de recintos afectados, objetivo de la quema y, para el caso de objetivos pascícolas relación de explotaciones ganaderas interesadas en la misma.

En todas las solicitudes, se deberá contar con la conformidad del propietario o titular de los terrenos.

Decimoquinto.—*Informes.*

Con carácter general, sin menoscabo de los que pueda emitir otro personal facultativo del Servicio de Montes, los informes de las solicitudes que se presenten para la realización de quemadas se harán por la Guardería del Medio Natural e incluirán datos referentes a pendiente de la finca, distancia y características de la vegetación más próxima que podría correr más peligro de ser afectada por el fuego procedente de la quema cuya autorización se solicita, así como su vegetación principal y orientación en relación a la finca. Incluirá además la propuesta de autorización o denegación, en su caso, así como las condiciones de carácter particular que deban incluirse en la autorización.

Las solicitudes correspondientes a las quemadas del apartado a) del punto cuarto se podrán informar sin necesidad de la inspección del lugar y se asignará en este caso el valor de peligrosidad potencial de la quema correspondiente a la combustibilidad que resulte de la información aportada por el solicitante. No obstante, si se considera necesario, se reconocerá el lugar de la quema con carácter previo a la emisión del informe. El resto de solicitudes requerirán obligatoriamente visita al lugar para la realización del informe.

Por parte del Servicio de Montes, se elaboraran unas instrucciones técnicas que homogenicen la realización de informes y parámetros para la autorización y la ejecución de las quemadas

Decimosexto.—*Autorizaciones y denegaciones.*

El período de validez de las autorizaciones se contabiliza a partir de la fecha de su expedición y se entienden sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad.

Las solicitudes de quemadas de los apartados a), b) y c) del punto cuarto, se autorizarán y trasladarán al solicitante por la Guardería del Medio Natural correspondiente, y las solicitudes correspondientes a quemadas de los apartados d) y e) del punto cuarto y a las del punto quinto se autorizarán y trasladarán al solicitante por el Jefe del Servicio de Montes.

Todas las autorizaciones incluirán las condiciones de carácter particular que resulte necesario cumplir para la realización de la quema así como el valor de peligrosidad con el que se calificó la solicitud, los números de índice de riesgo de incendios forestales con los que se puede ejecutar la autorización y una mención específica a la prohibición de quemar aquellos días que se publiquen los índices de riesgo de incendios forestales 4 o 5.

Al objeto de disponer de todo el personal de Guardería del Medio Natural para las labores de vigilancia y extinción de incendios, los días en que se publiquen los índices de riesgo de incendios forestales 4 o 5 no se expedirán autorizaciones de quema.



Todas las solicitudes que no puedan ser autorizadas, a la vista de la presente resolución y los informes emitidos, se denegarán por el Jefe del Servicio de Montes.

Decimoséptimo.—*Daños y perjuicios.*

La autorización y su correcta utilización no eximen al titular de la misma de la reparación de daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros.

Decimoctavo.—*Plazos y efectos.*

Con arreglo a lo dispuesto en la normativa de procedimientos en vigor.

Decimonoveno.—*Prohibiciones.*

- No se podrá realizar ninguna quema, precise autorización específica o no, cuando exista máximo peligro, que se corresponderá con los días en que el valor del índice de riesgo de incendios forestales publicado sea cuatro (4) o cinco (5) o cuando se prohíba expresamente por la Consejería Competente en materia forestal efectuar cualquier tipo de quema en el Principado de Asturias o en determinados concejos.
- No se podrán iniciar las quemas antes de salir el sol y se terminarán dos horas antes de su puesta.
- Cuando se levante viento relevante no se iniciarán las quemas y, si apareciese una vez comenzada esta, se suspenderá inmediatamente, procediéndose a apagar el fuego. Asimismo se entenderá suspendida automáticamente cualquier otra autorización expedida al amparo de lo dispuesto en esta Resolución.
- No se pueden abandonar las quemas hasta que el fuego esté totalmente apagado. Las quemas "controladas" o "prescritas" no se podrán abandonar hasta que hayan transcurrido dos horas sin que se observen humos.

Vigésimo.—*Excepciones.*

Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Resolución los fuegos destinados a barbacoas o similares en la franja colindante a los montes, cuando se cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Que se realice únicamente en las barbacoas o instalaciones existentes para tal fin.
- b) Que no exista máximo peligro de incendio, que se corresponderá con los días en que el índice de riesgo de incendios forestales publicado sea 4 o 5.
- c) Que quede completamente apagado al finalizar la actividad.
- d) Que se acaten las instrucciones destinadas a adoptar medidas para evitar incendios forestales, indicadas por el personal de Guardería del Medio Natural a quien realice el fuego.
- e) Que no exista prohibición expresa de la Consejería competente en materia forestal.

Vigésimo primero.—*Incumplimientos.*

Las quemas sin autorización, o la ejecución de aquellas autorizadas sin cumplir las condiciones y prohibiciones señaladas en esta Resolución o las que figuran en la autorización, o cuando no se adopten inmediatamente las medidas ordenadas por la Guardería del Medio Natural o el personal técnico Director de las mismas presente en el lugar de la quema, motiva la anulación de la autorización y, en su caso la presentación de la correspondiente denuncia.

Vigésimo segundo.—*Criterios de prevención de incendios en las autorizaciones de plantación.*

Todas las nuevas repoblaciones forestales guardarán una distancia mínima de 30 metros, medida sobre el terreno, con viviendas u otras edificaciones agrarias, turísticas o industriales en uso, núcleos rurales o suelo urbano y suelos urbanizables, planificados y/o desarrollados.

Entre los 30 y los 75 metros, no se autorizará la plantación de pinos, eucaliptos o acacias, y la distancia mínima entre los plantones será de 7 m.

Para facilitar los trabajos de prevención y extinción de incendios las nuevas repoblaciones deberán guardar al menos 3 metros a cada lado de las pistas permanentes y caminos rurales no sujetos a normativa específica de regulación de plantaciones, medidos desde las aristas exteriores de la caja de explanación.

Vigésimo tercero.—*Mantenimiento de la interfaz urbano-forestal.*

Los arrendatarios, propietarios o titulares de montes o terrenos forestales que sean colindantes con terrenos clasificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como urbanos, urbanizables o incluidos en la categoría de núcleos rurales, están obligados al mantenimiento de una franja de 75 metros en la zona de colindancia, evitando la continuidad horizontal y vertical de la vegetación mediante el desbroce selectivo del matorral hasta una fracción de cabida cubierta (FCC) inferior al 15% y reducción de la vegetación arbórea hasta alcanzar una FCC inferior al 40%, y eliminación posterior de los restos bien mediante su astillado, extracción o quema tras la preceptiva autorización. Estos trabajos de mantenimiento se realizarán con la frecuencia que sea precisa en función de su estado inicial y las características del lugar.

La Guardería de Medio Natural realizará inspecciones sobre el estado de esta banda de colindancia, informando en lo que respecta a los factores que determinan su potencial peligrosidad, especificando los trabajos de mantenimiento necesarios para conseguir la reducción de la peligrosidad o capacidad de propagación en caso de que se vieran afectadas por un incendio o que este se declarara en su interior.



El resultado de los indicados informes serán trasladados al propietario, titular o responsable conocido del monte al objeto de que realice las labores demandadas en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la notificación.

En aquellos terrenos que, sea cual sea su clasificación urbanística y uso, sean colindantes con terrenos forestales, la Guardería de Medio Natural realizará inspecciones sobre el estado de estas fincas informando en lo que respecta a los factores que determinan su potencial peligrosidad. En una franja de 50 m debe conseguirse una ausencia total de contacto entre el potencial combustible vegetal horizontal y vertical, mediante el desbroce total del matorral y clareo de intensidad alta del arbolado con poda de los pies restantes para alcanzar valores de FCC inferiores al 20%. Estos informes serán remitidos a los ayuntamientos competentes al objeto de que procedan a adoptar las medidas contempladas en sus ordenanzas y normativa urbanística.

*Vigésimo cuarto.—Costes estándar de la jornada de quemas o prevención.*

En las actuaciones que la administración deba contratar para realizar las quemas controladas o las labores de prevención previstas en esta norma regirán los precios que se establecen en el anejo I, calculado de acuerdo a las tarifas del Servicio de Montes.

El precio de jornada será válido tanto para las labores de adecuación del terreno como para la realización de la quema, e incluye el personal y los medios materiales necesarios así como el transporte al tajo.

Se establecen 4 precios: cuadrilla de 2 operarios, cuadrilla de 3 operarios, cuadrilla de 4 operarios, y el de hectárea de desbroce mecanizado que se aplicarán según las necesidades específicas de cada quema o de trabajos de prevención solicitados y autorizados.

#### *Disposición derogatoria*

Queda sin efecto la Resolución de 30 de enero de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las normas sobre quemas en el territorio del Principado de Asturias.

#### *Disposición final.—Entrada en vigor*

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 5 de marzo de 2018.—La Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, María Jesús Álvarez González.—Cód. 2018-02810.

#### *Anejo I*

#### COSTES ESTÁNDAR A APLICAR EN LOS TRABAJOS DE QUEMAS CONTROLADAS

- Consideraciones para la elaboración de los costes estándar.

Se han recogido los precios utilizados por el Servicio de Montes en obras propias y se ha elaborado un presupuesto añadiendo el 19% de gastos generales y beneficio industrial. Se ha tenido en cuenta que los proyectos que se adjudican suelen hacerlo con una baja sobre el precio inicial que se ha estimado en un 10%. No se ha incluido en el precio el IVA.

- Precios ejecución material.

Concepto	Precio Ejecución material ( € )
Jornada cuadrilla 2 operarios en prevención de incendios con capataz.	454,61
Jornada cuadrilla 3 operarios en prevención de incendios con capataz.	584,13
Jornada cuadrilla 4 operarios en prevención de incendios con capataz.	713,64
Hectárea de desbroce mecánico prevención incendios.	340,37